

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 1 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



AUTO No. 016 DE 2022

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 013 - 019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2016
FECHA DE HECHOS	18 DE FEBRERO DE 2015
HECHOS	2.1.3.2.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el SECOP y debilidades en el control interno por inconsistencias en algunos numerales de los estudios previos del C.P.S 66 de 2015.
QUEJOSO	De oficio – Informe de la Contraloría

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **013-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS



Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961 - 16, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la Auditoría 18, PAD - 2016, para que se continúe con el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo segundo dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinarias, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.1.3.2.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el SECOP y debilidades en el control interno por inconsistencias en algunos numerales de los estudios previos del C.P.S 66 de 2015."

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

<i>Contrato y Clase</i>	<i>Contrato de Prestación de Servicios 66 de 2015</i>
<i>Contratista</i>	<i>Orlando Arias Caicedo .</i>
<i>Objeto</i>	<i>"Contratar la Prestación de servicio técnicos para apoyar las actividades que se requieran en el proceso de planeación estratégica, los procedimientos de formulación de proyectos, consolidación de la información de las matrices que se generen en los aplicativos PREDIS y SEGPLAN, para el registro de los informes, así como el apoyo en la gestión documental generada por el área."</i>



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 3 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

<i>Valor Total</i>	<i>\$30.000.000,00</i>
<i>Adición</i>	<i>1)\$3.750.000 del 23 de diciembre de 2015</i>
<i>Plazo Total</i>	<i>\$33.750.00</i>
<i>Plazo Inicial</i>	<i>Doce (12) meses contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio.</i>
<i>Prorroga</i>	<i>1)Se prorroga el término en un mes y quince días calendario contados a partir del vencimiento del plazo actual del contrato</i>
<i>Plazo Total</i>	<i>13 mese 15 días</i>
<i>Fecha de Suscripción</i>	<i>18 de febrero de 2015</i>
<i>Fecha Inicio</i>	<i>19 de febrero de 2015</i>
<i>Fecha Terminación</i>	<i>3 de abril de 2016</i>
<i>Fecha Liquidación</i>	<i>6 de abril de 2016</i>
<i>Estado</i>	<i>Terminado</i>

Publicación inoportuna en el SECOP

Se evidenció que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 66 de 2015 se suscribió el día 18 de febrero del mismo año entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Orlando Arias Caicedo para apoyar las actividades que se requieran en el proceso de planeación estratégica, los procedimientos de formulación de proyectos, consolidación de la información de las matrices que se generen en los aplicativos PREDIS y SEGPLAN, para el registro de los informes, así como el apoyo en la gestión documental generada por el área.

El día 14 de diciembre de 2015 el Subdirector General del Instituto con visto bueno de la Directora General radica solicitud de adición y prórroga al CPS No. 66 de 2015 por un mes y medio, teniendo en cuenta que para el primer trimestre de la vigencia 2016, requieren el apoyo para elaborar informes, consolidar información y realizar reportes

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

para cierre de la vigencia, por lo cual el día 23 de diciembre de 2015 suscriben la prórroga y adición No. 1 a este contrato.

Al verificar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública se evidenció que fueron publicados inoportunamente, razón por la cual se incumple con lo establecido en el artículo 19 del decreto 1510 de 2013 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.



Debilidades en control interno por falta de coherencia y consistencia de la información de los estudios previos para la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Se observa debilidades en el control interno, toda vez que se evidenció que el punto 3 del estudio previo que hace referencia al análisis técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato, en el último párrafo señala que "el valor total del contrato es de \$30.000.000 el cual incluye la suma de \$720.000 que corresponde al IVA asumido por la entidad al régimen simplificado. Posteriormente en el punto 6 del mismo documento relacionado con las condiciones del contrato específicamente el numeral 6.5 valor del contrato indica lo siguiente "el valor del contrato será \$30.000.000 más \$720.000 por concepto del IVA al régimen simplificado, que la entidad debe asumir". Siendo contradictorios.

En cuanto a la experiencia profesional, se presenta en los estudios previos lo siguiente: el punto 3 análisis técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato señala que "la experiencia relacionada de 15 meses, con temas financieros, presupuestales o de planeación y en el ítem 7 motivos para la selección de la persona jurídica o natural a contratar, específicamente el numeral 7.2 experiencia profesional indica que "Desde 1 hasta 24 meses de experiencia relacionada.

No obstante, durante la ejecución del contrato se estableció que el valor de contrato ascendía a la suma de \$30 millones de pesos, más el IVA Teórico y en cuanto a la experiencia la persona contratada acredita 3 años, 11 meses y 1 día, tiempo suficiente para prestar los servicios requeridos por el Instituto, tal como se evidencia en la constancia de idoneidad.

En consecuencia, de lo anterior, se transgrede lo establecido en el artículo 19 del capítulo VII del Título I conceptos básicos para el sistema de compras y contratación pública del Decreto 1510 de 2013, artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015 y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 5 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

los literales e) y g) del artículo 2 de la ley 87 de 1993; así como posiblemente se vulnero un deber funcional de los establecidos en la Ley 734 de 2002.

Valoración Respuesta Entidad

Valorada la respuesta dada por el IDPC, se acepta la aclaración relacionada con la experiencia laboral que se encuentra enmarcada en el rango de la casilla de "1 hasta 24 meses" de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 4 del 5 de enero de 2015 que hace referencia a los requisitos mínimos exigidos en formación académica y experiencia profesional clasificada por rangos. No obstante lo anterior, los numerales 3 y 6.5 del documento de estudios previos si presentan contradicción, como lo admite la entidad en los argumentos expuestos




De otra parte, frente a la publicación inoportuna en el SECOP, la entidad informa que efectivamente durante el año 2015 las publicaciones en el SECOP fueron efectuadas de manera extemporánea.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 de fecha 22 de febrero de 2019, se Ordenó la apertura de indagación preliminar y se dispuso el desglose de unos hallazgo, entre los que se mencionó el Hallazgo "2.1.3.2.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el SECOP y debilidades en el control interno por inconsistencias en algunos numerales de los estudios previos del C.P.S 66 de 2015." (folios de 1 al 12 impresos por ambos lados)

Con Auto No. 013 de fecha 18 de marzo de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en el hallazgo, "2.1.3.2.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el SECOP y debilidades en el control interno por inconsistencias en algunos numerales de los estudios previos del C.P.S 66 de 2015.". (Folios 15 al 18 algunos impresos por varios lados)

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 394 de 11 de junio de 2019, 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 6 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 25 al 42, impresos por ambos lados)



PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio con radicado número 20191100021713 de 27 de marzo de 2019, por medio de la cual entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remite a solicitud del despacho, en medio magnético, la siguiente información: 1. Copia del expediente contractual N° 066 de 2015 encontrado a (Folios 21 y 22 este último en medio digital)
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20191200022813 de fecha 03 de abril de 2019 emanada de la Asesoría de Control Interno, dirigida al Subdirector de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual allegan a solicitud del despacho, en medio magnético, la siguiente información: 1. informe preliminar de la auditoría de Regularidad PAD 2016, observación encontrada en el anexo 1 del folio 83 al 84 del medio magnético; 2. Respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la auditoría de regularidad PAD 2016, encontrada en el anexo 2 del folio 101 al 105 del medio magnético, junto con el oficio de entrega; 3. Plan de mejoramiento y seguimiento al mismo, con corte a 31 de diciembre de 2017, encontrada en el anexo 3 en dos tablas de Excel, dentro del folio digital. (Folios 23 y 24 este último en medio magnético).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	




Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016, realizadas al Instituto Distrital del Patrimonio Cultural. Este despacho evidencia que si bien es cierto la aludida auditoría, describe como hallazgo que: *“2.1.3.2.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

publicación inoportuna en el SECOP y debilidades en el control interno por inconsistencias en algunos numerales de los estudios previos del C.P.S 66 de 2015.”

El hallazgo se refiere a dos situaciones: 1. la publicación inoportuna del SECOP y 2. Debilidades en control interno por falta de coherencia y consistencia de la información de los estudios previos para la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión. Manifiesta el ente de control respecto a la publicación inoportuna del SECOP que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión y la adición al mismo fue publicado inoportunamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, a lo que el IDPC no se opone.

Respecto al reporte de la actividad contractual en la plataforma del sistema electrónico para la administración pública SECOP, considera el Despacho que dicho deber, fue establecido por la Ley 1150 de 2007, que dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos, documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional debía desarrollar dicho sistema electrónico “SECOP”.




El informe de auditoría del Ente de Control que dio lugar a las presentes diligencias señaló que se publicó de manera extemporánea el contrato y la adición del contrato.

La circular No. 1 de 2013, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la obligatoriedad del uso del SECOP en el año 2013, precisando que:

“La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP”

Así mismo, en la circular 054 de 2014 expedida por la Secretaría General Alcaldía Mayor aclaró los términos de publicación:

“Adicionalmente, el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, establece que “la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”. Por su parte, la Resolución

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Reglamentaria No. 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá, establece la obligatoriedad de rendir la cuenta en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal-SIVICOF.”

Cabe resaltar que dicha publicación se realizó para la publicación del contrato, 4 días adicionales a la fecha estipulada y para la adición 2 días adicionales de lo estipulado por la norma, que además es una contratación directa, por lo que no generó traumatismos a la administración o afectación a terceros.

De lo expresado concluye el Despacho, que no se afectó sustancialmente la función pública ni el deber de reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, respecto al contrato de prestación de servicios 66 de 2015, pues si bien es cierto que la entidad publicó de manera extemporánea no vulnera el principio de publicidad y responsabilidad.




En este orden de ideas esta oficina considera que no hay lugar abrir la investigación por esta situación, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Radicado: 20235300062263</p> <p>Fecha: 02-05-2023</p> <p>Pág. 10 de 14</p>

servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)" .

Así mismo, es importante precisar el principio de publicidad, tenemos que conforme el artículo 209 de la Constitución Política:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En línea del argumento tenemos que de conformidad con el artículo 26 de la ley 80 de 1993, el principio de responsabilidad

“DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)"



Por otra parte manifiesta el ente de Control que existen **debilidades en control interno por falta de coherencia y consistencia de la información de los estudios previos para la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión** en razón a que: 1. La experiencia profesional el punto 3 estipula que para el cargo se requiere experiencia por 15 meses y en el ítem 7.2 indica experiencia profesional desde 1 hasta 24 meses de experiencia relacionada y 2. el punto 3 y el punto 6.5 del estudio previo estipula valores diferentes respecto a la forma en que debe pagarse el IVA, que la entidad debe asumir; frente a la experiencia relacionada *“se acepta la aclaración presentada por el IDPC en de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la resolución 4 del 5 de enero de 2015 que hace referencia a los requisitos mínimos exigidos en formación académica y experiencia profesional clasificada por rangos”*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 11 de 14</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Frente al numeral 3 y 6.5 del documento de estudios previos el IDPC manifiesta que: si bien en el documento de Estudios Previos del contrato 66-2015 los valores de los numerales 3 y 6.5 se contradicen, revisado el análisis económico efectuado en la estructuración del proceso de contratación, se tiene que el valor del contrato, es por \$30.000.000 más la suma de \$720.000 pesos, por concepto del impuesto asumido por la entidad, en la retención del IVA al régimen simplificado.

Lo anterior se corrobora con los valores consignados en el contrato, en la Cláusula Cuarta que establece el valor del contrato en la suma de “TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, y la Cláusula Octava del contrato – Imputación presupuestal, se establece que las erogaciones que cause el contrato serán pagadas por el Instituto con cargo al certificado de disponibilidad, por lo anterior se afectó de forma definitiva la apropiación mediante los registros presupuestales Nos. 158 del 18 de febrero de 2015, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) y 159 del 18 de febrero de 2015, por valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000).

Lo que traduce, que sin bien cierto existió una contradicción en los estudios previos en el contrato 66 de 2015 en el sentido que en el inciso 7 numeral 3 dice: “El valor total presupuestado del contrato es de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), el cual incluye la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000), que corresponde al IVA asumido por la entidad al régimen simplificado” y el numeral 6.5 estipula: “VALOR DEL CONTRATO: el valor total del contrato será de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) mas SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000) por concepto de IVA al régimen simplificado, que la entidad debe asumir.” Es decir, que no es claro si el IVA es asumido por la entidad o si es descontado del contrato 66 de 2015, cabe resaltar que las acciones encaminadas a la etapa precontractual y en la elaboración del contrato en comento, definían que el valor del IVA se cancelaría fuera del valor del contrato suscrito con el contratista el día 18 de febrero de 2015, para tal efecto, la Entidad expide 2 registros presupuestales los cuales fueron remitidos al Ente de Control, 1. el registro presupuestal del valor del contrato por valor de (\$30.000.000) y 2. el registro presupuestal del IVA por valor de (\$720.000).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

No existe duda de la estrecha relación que existe entre la planeación y los estudios previos del contrato estatal. La Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012, sostuvo que el principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos.

En esta misma línea se entiende por estudios previos según lo estipulado en el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1.1.:



“Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección”

Por lo anterior, es importante resaltar que aunque en los estudios previos existen inconsistencias, las acciones realizadas para la elaboración del contrato 66-2015 fueron adecuadas en el sentido que los registros presupuestales No. 158 y 159 se expidieron de manera separa para el contrato y para el pago del IVA asumido por la entidad, el cual quedó debidamente articulado en el clausulado del contrato.

Cabe aclarar que el hallazgo se centra en error en los estudios previos, y que en todo caso si se produjera incumplimiento por pago impuesto (por evasión), situación que no ocurrió, le pertenecería a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, regulado en la Ley 624 de marzo 30 de 1989 (modificado y adicionado sistemáticamente, siendo la última la Ley 1004 de 2005), “ESTATUTO TRIBUTARIO”

En esta línea y una vez estudiada esta situación encuentra el operador disciplinario que no afectó el cumplimiento del contrato y no existe afectación a un deber funcional de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	




dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

Finalmente encuentra este operador disciplinario que no existen elementos que permitan inferir la existencia de irregularidades, respecto a los hechos analizados, por parte de funcionarios del IDPC, en razón primero la publicación extemporánea del SECOP no vulneró el principio de publicidad o responsabilidad, además que si bien es cierto dichas actuaciones se publicaron de manera extemporánea las mismas no pasaron más de 5 días y finalmente dicha situación no afectó un deber funcional, o los derechos de terceros interesados, segundo respecto a las debilidades en control interno por falta de coherencia y consistencia de la información de los estudios previos para la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, referente a la experiencia laboral el ente de Control acepta la aclaración, y referente al valor del contrato 066 de 2015 y al pago del IVA, encuentra este operador que aunque existieron inconsistencias en los estudios previos del contrato 66 de 2015, las acciones encaminadas para la elaboración del contrato cumplieron con las especificaciones del contrato, y que los certificados presupuestales se elaboraron de conformidad con el contrato, que el mismo contrato se cumplió a cabalidad, y que dicha inconsistencia no afectó ningún deber funcional.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	  Radicado: 20235300062263 Fecha: 02-05-2023 Pág. 14 de 14
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 021-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

CUARTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300062263 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 02-05-2023 14:03:47

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



08ca0b026938cb6b92e5bd0c67f2f711c52be37351b2ab3df0b3eb48062afd38